

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021, fue notificado mediante estado electrónico No. 59 del 19 de mayo de 2021, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 20, 21 y 24 de mayo de 2021 (los días 22 y 23 de mayo no fueron laborales).

La apoderada de la entidad demandada el día 19 de mayo de 2021, interpuso recurso de queja contra el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **Auto Interlocutorio No. 415**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00089-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA LUCILA MUNERA MARÍN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021 y rechazar por improcedente el recurso de apelación, proferido por este Despacho.

#### **II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021, resolvió declarar no probada la excepción previa de caducidad, formulada la entidad demandada Nación – Rama Judicial.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada dentro del la oportunidad procesal legalmente concedida, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida providencia, el cual fue resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, a través del cual del cual el se resolvió *“PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021. SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021...”*

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial allegado el día 19 de mayo de 2021, interpuso recurso de queja contra el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, consagra que cuando se niegue la apelación procederá ante el superior el recurso de queja, el cual deberá ser tramitado conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 353 del Código General del Proceso, consagra:

***“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que no concede o niega el recurso de apelación, procede el recurso de queja en subsidio del de reposición, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del que sí procede siempre que lo haya interpuesto oportunamente.

En tal sentido, el despacho previo a pronunciarse sobre el recurso de queja instaurado por la entidad demandada, deberá resolver el recurso de reposición que resulta procedente contra el auto que negó la apelación.

Así las cosas, advierte el Despacho que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuerpo normativo que en su artículo 318 consagra:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el presente asunto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, fue notificado el día 19 de mayo de 2021, por lo que, al haberse interpuesto el recurso en la misma fecha, se entiende presentado dentro del término.

En ese sentido, el Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 222 del 18 de marzo de 2021.

Para ello, se refiere el Despachos a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en el recurso objeto de este pronunciamiento, así:

Señala que no se encuentra de acuerdo con los conteos realizados por el Despacho, toda vez que se refirió a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo 2020 hasta el 30 de junio de 2020, cuando realmente la Nación – Rama Judicial, a lo que hizo referencia fue a los términos extrajudiciales, los cuales nunca estuvieron suspendidos, ya que lo que se suspendió en la Procuraduría General de la Nación *“fue la atención presencial”*, pero los términos para radicar las solicitudes de conciliación prejudicial y la realización de audiencias extrajudiciales nunca estuvieron suspendidos, pues se realizaron de forma virtual.

Reiteró que el Procurador General de la Nación, mediante Resolución No. 0143 del 31 de marzo de 2020, prorrogó la restricción de la atención presencial en los centros de atención al público y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, no obstante, con relación a las solicitudes de trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, dispuso que con el fin de garantizar la prestación del servicio de radicación de solicitudes, las mismas se recepcionarían de manera virtual, durante el vigencia del confinamiento obligatorio.

Adujo que de acuerdo a lo anterior, los términos para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos “*nunca estuvieron suspendidos*”, por lo que la parte demandante debió radicar la solicitud de conciliación prejudicial antes del término de la caducidad, esto es, antes del 25 de abril de 2020, pero como se observa en los anexos aportados, ésta se radicó el día 18 de mayo de 2020, cuando ya había operado la caducidad.

Al respecto debe decir el Despacho que no comparte la posición de la apoderada de la parte demandada, como quiera que el daño se predica de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, notificada el 24 de abril de 2018, por lo que el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente; y para el medio de control de reparación directa el término para presentar la demanda se encuentra previsto en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala como tal, el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga fue notificada el 24 de abril de 2018, la parte actora tenía hasta el día 25 de abril de 2020 para presentar la demanda; no obstante, con ocasión al Estado de Emergencia generado por la pandemia Covid-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, indicó que el conteo de término de prescripción y caducidad se reanudaría a partir del día siguiente a la fecha en que **cese la suspensión de términos judiciales.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, dispuso el levantamiento **de términos judiciales y administrativos** en todo el territorio nacional a partir del día 01 de julio del 2020, el término para presentar la demanda de reparación directa se reanudó a partir del día siguiente, es decir a partir del 02 de julio de 2020, por lo que la parte actora tenía hasta el 11 de agosto de 2020 para instaurar la demanda, siendo presentada el día 17 de julio de 2020, es decir,

dentro del término de dos años.

En virtud de lo anterior, no se repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021, proferido por este Despacho; y a fin de que se surta el recurso de queja que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir las piezas procesales necesarias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 367 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

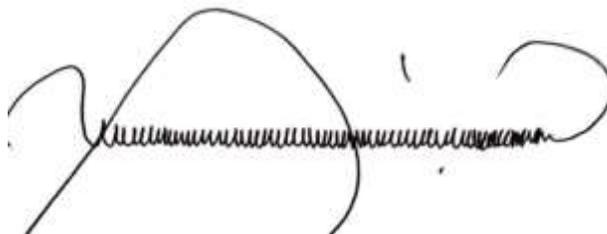
**SEGUNDO: ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se remita el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** (artículo 353 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ